



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-2371/2021

PARTE ACTORA:
JORGE GAVIÑO AMBRIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 2 (dos) de junio de 2022 (dos mil veintidós).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento TECDMX-PES-214/2021.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso Local	Congreso de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. PES

1.1. Queja. El 31 (treinta y uno) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)², se presentó una queja contra diversas personas - entre ellas la parte actora- por la indebida colocación de propaganda electoral en la Ciudad de México.

1.2. Instrucción. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, el IECM integró el dictamen del PES y lo remitió al Tribunal Local.

2. Instancia local

2.1. Recepción. Una vez recibidas las constancias, el Tribunal Local integró el expediente TECDMX-PES-214/2021.

2.2 Resolución impugnada. El 7 (siete) de diciembre, la autoridad responsable determinó la existencia de la infracción relativa al incumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral.

3. Juicio de la Ciudadanía

3.1 Demanda, turno y recepción. Inconforme con lo anterior, el 13 (trece) de diciembre la parte actora interpuso su demanda ante el Tribunal Local y una vez recibidas las constancias en esta sala se integró el expediente SCM-JDC-2371/2021 que fue

² En lo sucesivo, las fechas citadas están referidas al 2021 (dos mil veintiuno), salvo precisión expresa de otro año.



turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido.

3.2 Admisión y cierre. El 23 (veintitrés) de diciembre, la magistrada instructora admitió la demanda y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente Juicio de la Ciudadanía porque lo promueve una persona ciudadana por derecho propio y ostentándose como otrora persona candidata a una diputación al Congreso Local e impugna la resolución emitida en el procedimiento TECDMX-PES-214/2021 en que se le sancionó por la comisión de infracciones electorales, imponiéndole una amonestación y ordenando su inscripción en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal Local³; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.c), 173 párrafo primero y 176-IV.
- **Ley de Medios:** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito

³ Cabe resaltar que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el 5 (cinco) de abril el Tribunal local emitió el Acuerdo mediante el cual estableció los parámetros para la emisión de un nuevo Catálogo de Personas sancionadas, en cumplimiento a las sentencias emitidas en los expedientes SCM-JDC-2331/2021, así como SCM-JDC-2383/2021 y acumulado, por esta Sala Regional, lo anterior, en términos de lo informado por el Tribunal Local en dichos expedientes.

territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Este medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8.1, 9.1, y 79.1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y una cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, a la autoridad responsable, la resolución impugnada, los hechos en que se basa sus agravios, los preceptos presuntamente vulnerados y ofreció pruebas.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, ya que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el 9 (nueve) de diciembre⁴, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 10 (diez) al 15 (quince) de diciembre y la demanda se presentó el 13 (trece) de diciembre⁵ siendo evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, pues es una persona ciudadana que se ostenta como otrora persona candidata a una diputación en el Congreso Local e impugna la resolución emitida en el procedimiento TECDMX-PES-214/2021 que entre otras cuestiones -según manifiesta- determinó que incumplió las reglas de colocación de propaganda electoral en elemento de equipamiento urbano y

⁴ Tal como se desprende de la cédula y razón de notificación por correo electrónico hojas 223 a 225 del expediente accesorio único del expediente en que se actúa.

⁵ Conforme al sello de recepción del Tribunal Local, visible en la hoja 5 del expediente principal de este juicio.



ordenó su inscripción en el catálogo de personas sancionadas; vulnerando -sostiene- sus derechos.

d. Definitividad. El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Pretensión. La parte actora solicita a la Sala Regional que revoque la resolución impugnada y declare la inexistencia de la infracción de la que le responsabilizó.

3.2. Causa de pedir. La parte actora considera que la resolución impugnada vulnera el principio de exhaustividad y está indebidamente fundada y motivada, además de carecer de elementos probatorios para acreditar la actualización de la infracción y su responsabilidad.

3.3. Controversia. Consiste en determinar si como lo sostuvo el Tribunal Local se actualizó la infracción y responsabilidad de la parte actora o bien, si como lo refiere aquella, no se cumplieron los elementos para considerar actualizada la colocación de propaganda en equipamiento urbano en la medida que no se acreditó que el lugar de colocación tuviera tal carácter o que se obstaculizara su función y además, para tenerle como responsable de tal instalación al no haberla realizado u ordenado.

CUARTA. Contexto

4.1. Resolución impugnada

En la resolución impugnada el Tribunal Local -por lo que toca a la falta atribuida a la parte actora- consideró lo siguiente:

I. Sobre la acreditación de los hechos

a. Carácter de la persona probable responsable

La persona denunciada fue postulada como candidata a una diputación al Congreso Local por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional para el proceso 2020-2021.

b. Existencia de la propaganda atribuida a la persona denunciada

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada del desahogo de la inspección ocular realizada por el IECM se constató la existencia de un poster relativo a la candidatura de la persona denunciada, propaganda que se considera electoral al mencionar el nombre de dicha persona y aludir a su carácter como persona candidata a una diputación al Congreso Local.

c. Autoría o titularidad de la propaganda

De las características de la propaganda y la respuesta al emplazamiento del PES -en que la persona denunciada no desconoció la autoría de la propaganda- existe certeza de que la autoría o titularidad corresponde a la misma.

d. Naturaleza del lugar en que se colocó la propaganda

De acuerdo con el contenido del acta circunstanciada del desahogo de la inspección ocular realizada por el IECM la propaganda se encontraba colocada en un poste, esto es, un elemento de mobiliario urbano de la Alcaldía.

e. Convenio o permiso para colocar propaganda en la Alcaldía



De conformidad con la comunicación de la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Asuntos Legales de la Alcaldía, tal órgano no celebró convenio con ningún partido, coalición o candidatura para la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, bastidores y mamparas.

II. Caso concreto

El Tribunal Local consideró que la infracción atribuida a la parte actora era existente por las siguientes razones:

La propaganda en cuestión se exhibió durante el periodo de campaña electoral que comprendió del 4 (cuatro) de abril al 2 (dos) de junio, al haber sido constatada el 12 (doce) de mayo.

En este sentido, la propaganda benefició a la parte actora al haber sido postulada para ocupar un cargo de elección popular, de ahí que la publicidad debió ajustarse a las reglas de difusión establecidas en la legislación de la materia. Por tanto, en la medida que la propaganda denunciada en favor de la parte actora se exhibió en un poste del equipamiento urbano, debía revisarse si cumplía lo dispuesto en la norma.

La colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano a nivel federal está sancionada en la medida que la fijación atente contra la funcionalidad del inmueble; mientras que por lo que toca a la Ciudad de México, el Código Local refiere que la propaganda podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano siempre que el mismo no se dañe o impida la visibilidad de las personas conductoras, la circulación de peatones o peatonas o se ponga en riesgo la integridad física de las personas, pero además establece que será necesario un convenio o autorización para ello.

En el caso se consideró que la parte actora no cumplió el requisito consistente en contar con un convenio o autorización para colocar o colgar su propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Para ello no fue un obstáculo lo que la parte actora manifestó al contestar la denuncia en el sentido de que el poste en que colocó la propaganda no era una luminaria, no soportaba cableado y no contaba con algún aditamento, componente o señalamiento que impidiera la prestación del servicio; ello, pues el Tribunal Local consideró que tal cuestión no era materia de controversia, por lo que no serían analizadas las manifestaciones en cuestión.

Esto último, pues lo que estaba sujeto a controversia era si la parte actora -mediante la colocación de propaganda- cumplió lo dispuesto en el artículo 403-I del Código Local que le exigía contar con un convenio, autorización o permiso para la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

Respecto a ello, el Tribunal Local consideró que de los elementos del expediente podría afirmarse que se encontraba un cartel de propaganda en favor de la parte actora en un poste ubicado en la Alcaldía, sin que existiera un convenio o permiso previo para tal colocación.

Por lo anterior declaró la existencia de la infracción denunciada, atribuida a la parte actora y tener por acreditada su responsabilidad por *culpa in vigilando* (culpa en vigilancia) al omitir cumplir su deber de cuidado respecto de las personas que postulan a candidaturas.



III. Individualización de la sanción

- a. **Bien jurídico tutelado:** La legalidad en la colocación de la propaganda electoral.
- b. **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:** La indebida colocación de un cartel pegado en un poste de la Alcaldía sin autorización previa de la autoridad correspondiente, constatada el 12 (doce) de mayo en las inmediaciones de la Alcaldía.
- c. **Singularidad o pluralidad de la falta:** Singular, al constituir una sola conducta.
- d. **Condiciones externas y medios de ejecución:** La colocación de un cartel con propaganda electoral que contenía el nombre de la parte actora y el cargo al que fue postulada en el proceso electoral 2020-2021 en las inmediaciones de la Alcaldía.
- e. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** Del expediente no podía estimarse que se hubiera obtenido un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada, sin embargo, sí existió un perjuicio a la legalidad en la contienda derivado del incumplimiento de las reglas de colocación de propaganda.
- f. **Intencionalidad:** Del expediente no podía atribuirse una conducta dolosa pues no había elementos que establecieran fehacientemente la voluntad de la parte actora de incumplir los requisitos para la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano. Por esta razón, se calificó la conducta atribuida como culposa.
- g. **Tipo de infracción:** Considerando que la infracción vulneró disposiciones de orden legal y afectó la legalidad de la contienda electoral, se consideró que la conducta en que incurrió la parte actora debía calificarse como levísima

dado que se trató de una conducta culposa que no le generó un beneficio o lucro económico, sino que se limitaba a una falta legal y no era reincidente.

Considerando todo lo anterior, el Tribunal Local impuso a la parte actora una sanción consistente en una amonestación establecida en el artículo 19-III.a) de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; sanción que consideró proporcional a la falta sin resultar excesiva ni ruinosa, además de generar un efecto inhibitorio de futuras conductas irregulares; y también estableció que debería inscribirse a la parte actora en el catálogo de personas sancionadas del Tribunal Local⁶.

4.2. Síntesis de agravios

Contra tal determinación la parte actora hizo valer los siguientes agravios ante esta Sala Regional:

4.2.1. El elemento de equipamiento en que se colocó la propaganda no presta servicio público

La parte actora acusa -como señala que lo manifestó en la contestación a la denuncia del PES- que no existió una afectación a la utilidad y funcionalidad del equipamiento urbano en que se colocó la propaganda, pues no presta un servicio público a la comunidad, ni la propaganda constituye un elemento de riesgo para la ciudadanía ni atenta contra los elementos

⁶ Al efecto, importa señalar que el 5 (cinco) de abril pasado el pleno del Tribunal Local aprobó el acuerdo número 004/2022 **ACUERDO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA LA EMISIÓN DE UN NUEVO 'CATÁLOGO DE LAS PERSONAS SANCIONADAS', EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS SCM-JDC-2331/2021, ASÍ COMO SCM-JDC-2383/2021 Y ACUMULADO, POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO, CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, el cual ha redefinido al catálogo y ha ordenado que se constituya en un instrumento de trabajo auxiliar para el funcionamiento del órgano jurisdiccional y por tanto se aloja actualmente en el sitio de intranet de dicho órgano.



naturales o ecológicos de la ciudad, de tal manera que no transgredía lo que la legislación pretendió proteger.

Sobre esta línea afirma que la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano no constituye en sí una infracción, sino en la medida que altere la utilidad del mobiliario o constituya un riesgo para la ciudadanía o atente contra los elementos naturales y ecológicos de la ciudad.

4.2.2. Vulneración al principio de exhaustividad

La parte actora acusa que el Tribunal Local omitió atender las manifestaciones hechas valer en la contestación a la denuncia del PES, creando la afirmación de que no había desconocido la autoría de la colocación de la propaganda cuando en realidad sí manifestó no haberlo hecho, realizado, sugerido u ordenado.

4.3.3. No se acreditó que el lugar de colocación de la propaganda fuese equipamiento urbano

La parte actora acusa que en el procedimiento -particularmente en el acta circunstanciada que derivó de la inspección ocular- no existe constancia con que se acredite que el poste en que se fijó la propaganda cumpla las cualidades necesarias para ser considerando equipamiento urbano, esto es, que cumpla la prestación de un servicio público.

Así, sostiene que para acreditarse la infracción contenida en el artículo 403-I del Código Local era necesario constatar que se había colocado la propaganda en un lugar que constituyera equipamiento urbano en términos de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México y que preste un servicio público, aspectos que no sucedieron en el caso.

4.3.4. Falta de suficiencia probatoria

La parte actora señala que el Tribunal Local incurrió en una indebida fundamentación y motivación al emitir la resolución impugnada ya que no se advierten elementos que acrediten que la propaganda efectivamente se colocó en equipamiento urbano y además, no existen constancias que acrediten que la parte actora expresó o manifestó que conocía la propaganda electoral.

En este sentido, sostiene que existió una omisión de recabar los elementos de convicción que permitieran al Tribunal Local establecer la actualización de la infracción denunciada.

QUINTO. Estudio de fondo

Los agravios hechos valer por la parte actora pueden distinguirse en dos tipos, por una parte los hechos valer contra las consideraciones relacionadas con la actualización de la infracción y por otra los relacionados con la atribución de su responsabilidad. Considerando esto, los agravios serán agrupados para analizar por separado ambos temas.

5.1. Contra la actualización de la infracción

A este respecto la parte actora hizo valer lo siguiente:

- a.** No existen pruebas para acreditar que el lugar en que se colocó la propaganda era efectivamente equipamiento urbano, esto es, que cumpla la prestación de un servicio público.
- b.** El lugar en que se colocó la propaganda no puede ser considerado como equipamiento urbano, pues no presta un servicio público y el que la colocación de propaganda constituya una infracción depende de la alteración de la utilidad del mobiliario.



Estos agravios son **infundados**.

5.1.1. Marco jurídico

Artículo 403. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos, previo convenio con la autoridad correspondiente, colocarán propaganda electoral observando las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones, o ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;
- III. Podrá colgarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales, de conformidad con los criterios que emita el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá adherirse, pintarse o pegarse en elementos carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
- V. No podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.
- VI. En todos los casos no se podrán utilizar para adherir o pegar propaganda, materiales adhesivos que dañen el mobiliario urbano como engrudo, pegamento blanco, cemento, o cualquier elemento que dificulte su remoción.

Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, los bienes abandonados o mostrencos, mamparas que se establecieron en el número que determine el Consejo General, previo acuerdo con el Gobierno de la Ciudad de México, o los lugares que los particulares pongan a disposición del Instituto Electoral para efectos de propaganda, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral.

Estos lugares serán repartidos en forma igualitaria y por sorteo entre los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos sin partido registrados, conforme al procedimiento acordado por el Consejo General en sesión que celebren los Consejos Distritales a más tardar en la última semana del mes de marzo del año de la elección.

Se entiende por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebedores, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de

azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Los Consejos Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de esta disposición y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a Partidos Políticos, Coaliciones y las y los candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y el respeto a la propaganda colocada por los mismos en lugares de uso común.

La disposición anterior prevé las reglas conforme a las cuales, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas -previo convenio con la autoridad correspondiente- podrán colocar propaganda electoral. En el caso de la instalación en elementos de equipamiento urbano, vestidores y mamparas se permite su uso siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de personas conductoras de vehículos, se impida la circulación de personas peatonas o se ponga en riesgo la integridad física de las personas.

En este sentido la lectura integral de la disposición permite advertir primero, una regla general para la colocación de propaganda por parte de las personas candidatas y partidos políticos en el proceso electoral y una serie de reglas específicas para cada uno de los supuestos en que se permiten diferentes modalidades de colocación de propaganda.

En el caso que nos ocupa, el supuesto por el que se infraccionó a la parte actora es el previsto en la fracción I del artículo 403 del Código Local referente a la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

A fin de poder determinar cuáles son los elementos de equipamiento urbano para efectos de la actualización de la



infracción, el propio artículo 403 del Código Local dispone que se entenderá por mobiliario urbano todos aquellos elementos urbanos complementarios, ya sean fijos, permanentes, móviles o temporales, ubicados en vía pública o en espacios públicos que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbanos y que refuerzan la imagen de la ciudad, tales como bancas, para buses, cabinas telefónicas, buzones de correo, columnas, carteleras publicitarias con anuncios e información turística, social y cultural, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, sanitarios públicos, bebederos, quioscos para venta de periódicos, libros, revistas, dulces, flores y juegos de azar para la asistencia pública, vallas, bolardos, rejas, casetas de vigilancia, semáforos y cualquier otro elemento que cumpla con esta finalidad, recipientes para basura, recipientes para basura clasificada, contenedores, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple, parquímetros, soportes para bicicletas, muebles para aseo de calzado, para sitios de automóviles de alquiler y mudanza, protectores para árboles, jardineras y macetas.

Además, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3-XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, se entenderá por equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, educativas, de traslado y abasto.

Por último, de acuerdo con el artículo 34-V de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México son atribuciones de las alcaldías de la Ciudad de México el otorgamiento de

autorizaciones de anuncios en la vía pública, construcciones y edificaciones en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1.2. Hechos del caso

De acuerdo con el acta circunstanciada de inspección ocular elaborada por el IECM que permitió la verificación de la existencia de la propaganda materia del PES⁷ se determinó lo siguiente sobre las características del lugar en que se colocó la propaganda:

“Al iniciar la inspección del lugar antes descrito para buscar la propaganda alusiva al candidato del Partido de la Revolución Democrática Jorge Gaviño que se instruyó localizar, se identificó un cartel pegado sobre un poste, con las siguientes características: sobre fondo blanco, una imagen de una persona del sexo masculino, vistiendo camisa blanca en la esquina superior izquierda, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática que en la parte inferior del mismo mostraba las letras CDMX. En la parte central del cartel se muestra en letras color negro “Jorge Gaviño”, “Diputado local distrito 6”.”⁸

Al contestar el emplazamiento del PES, la parte actora refirió que de acuerdo con el artículo 3-XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el equipamiento urbano se conforma por los bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos, sistemas, equipos y redes de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias y en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de

⁷ Prueba a la que el Tribunal Local valoró de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y el párrafo tercero del artículo 51-IV del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Local, y que consideró que haría prueba plena junto con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁸ Consultable de la página 80 a 83 del cuaderno accesorio único de este expediente.



la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos.

Asimismo, señaló que de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-24/2009 y su acumulado, la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos de equipamiento urbano consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados, que con la propaganda no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para la ciudadanía ni se atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, así como prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en lugares públicos.

En función de esto, la parte actora consideró que la sola circunstancia de que la propaganda electoral se colocara en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia que sea ilegal, sino que esto dependería de que se contraviniera la finalidad de la norma electoral al prohibir la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En este sentido consideró que la propaganda en cuestión no dañó, alteró ni desnaturalizó la prestación del servicio para el que fue destinado el elemento en que se colocó, ni impedía la visibilidad de algún señalamiento que pudiera desorientar a las personas transeúntes.

Lo anterior, pues **consideró que el poste de mérito no es uno que por sus características constituyera una luminaria, sino que se trata de un poste que solo se destina en su parte superior a soportar cableado**, soporte que se encuentra a una altura que no está al alcance de las personas usuarias y tampoco cuenta con algún aditamento, componente o señalamiento que impidiera la prestación del servicio.

Por último, señaló que no ordenó, sugirió ni colocó la propaganda en el equipamiento urbano. En este sentido indicó que las infracciones cometidas por personas en posición de garantes solo se actualizan cuando se demuestre que la persona en cuestión estaba en posibilidad de conocer la conducta atribuida y le resultaba previsible.

En este sentido, consideró que el IECM inició de manera incorrecta el procedimiento porque debió motivar el incumplimiento consistente en que en su deber de garante tuvo la posibilidad de conocer los hechos denunciados, considerando particularmente la vinculación existente entre una persona tercera y desconocida y la parte actora a quien se le atribuye la posible vulneración a las reglas de colocación de la propaganda electoral.

5.1.3. Caso concreto

La parte actora no tiene razón al referir que no existen pruebas para acreditar que el lugar en que se colocó la propaganda era efectivamente equipamiento urbano.

Lo anterior, pues si bien del acta circunstanciada de la inspección ocular realizada por el IECM solo se advierte la referencia a que la propaganda fue colocada en un poste ubicado en la vía pública y con base en eso consideró que había



sido colocada en equipamiento urbano, aquello no es un impedimento para tener por acreditada la colocación en lugar prohibido, esto es, en equipamiento urbano.

En este sentido, en términos del penúltimo párrafo del artículo 403 del Código Local se puede entender por mobiliario urbano todo elemento urbano complementario ya sea fijo, permanente, móvil o temporal ubicado en vía pública que sirva de apoyo a la infraestructura y al equipamiento urbano y refuerce la imagen de la ciudad, entre otros, columnas, unidades de soporte múltiple con nomenclatura, postes con nomenclatura y placas de nomenclatura, postes de alumbrado, unidades de soporte múltiple.

En este punto es importante tener en cuenta que al contestar el emplazamiento del PES la parte actora no planteó el argumento que ahora realiza cuando afirma que el poste en que se colocó su propaganda no estaba destinado a prestar algún servicio público sino que incluso lo afirmó, como se puede advertir en la siguiente transcripción:

Así, la sola circunstancia de **que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano** no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal [...]

En ese orden de ideas, es visible en el Anexo 11, que la propaganda localizada no daña, altera o desnaturaliza la prestación **del servicio al que fue destinado** [...]

Ello, en razón de que el “poste” de mérito, no es un poste que por sus características físicas constituya una luminaria, sino se trata e un poste que por sus características físicas únicamente se encuentra destinado en su parte superior, a ser soporte de cableado; [...]

[...]

Por lo que la sola circunstancia de que **la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano** no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal [...]

[...]

Finalmente, no resulta óbice para el suscrito manifestar que nunca ordené, sugerí o realice (sic) la colocación de dicha propaganda, a fin de que está (sic) **fuera colocada en el equipamiento urbano**.

[...]

[El resaltado es propio]

De la transcripción anterior se advierte que en ese momento afirmó que el poste en que se colocó la propaganda era un soporte de cableado, siendo que en ese caso la colocación de propaganda se habría realizado en uno de los dos tipos particulares de postes previstos por el penúltimo párrafo del artículo 403 del Código Local que podrían ser considerados mobiliario urbano, siendo estos los postes de alumbrado.

Ahora, en los términos resueltos por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-2331/2021 atendiendo al criterio de la Sala Superior en la resolución del recurso SUP-REC-783/2021, el planteamiento de la parte actora sea inoperante al plantear un argumento no solo que no hizo valer en la contestación a su emplazamiento⁹ sino contrario a lo que manifestó en esta, lo que evidentemente implicó la imposibilidad de la autoridad responsable de pronunciarse al respecto pues no era una cuestión que en ese momento estuviera sujeta a controversia; es decir, al analizar si la ahora parte actora -entonces persona

⁹ En el referido recurso, la Sala Superior sostuvo que:

42. [...] debe recordarse que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que las partes deben hacer valer todas las cuestiones en que funden sus pretensiones desde las instancias partidistas, administrativas o jurisdiccionales con las que inicien las cadenas impugnativas. Lo anterior, con la finalidad de que los órganos que conocen de los juicios o recursos respectivos tengan la oportunidad de pronunciarse sobre los argumentos en que se sustenta una pretensión. Ahora, si alguna cuestión no se hace valer oportunamente y se pretende introducir en una etapa posterior, la consecuencia será que se declare su inoperancia.
43. Sobre esa lógica, es importante precisar que, en los procedimientos especiales sancionadores locales, pueden identificarse dos grandes fases o etapas: (i) la de instrucción o sustanciación, que se encuentra a cargo de los organismos públicos electorales locales y (ii) la de resolución a cargo de los tribunales electorales de las entidades federativas.
44. En términos muy generales, la etapa de instrucción o sustanciación -a cargo de la autoridad administrativa- inicia con la presentación de una queja o denuncia y en ella se desahogan actos procesales como diligencias preliminares, el emplazamiento al denunciado, la contestación de éste a la queja o denuncia, así como el ofrecimiento y desahogo de pruebas; mientras que en la etapa de resolución -a cargo del órgano jurisdiccional- se lleva a cabo una revisión del procedimiento con la finalidad de verificar que se encuentre debidamente integrado y se emite la sentencia correspondiente.
45. En esa lógica, en los procedimientos especiales sancionadores, el momento procesal en que el denunciado debe plantear todos los argumentos de su defensa es al contestar la queja o denuncia. Incluso, en el supuesto de que considere que alguna o algunas de las normas jurídicas que regulan la infracción o infracciones que se le imputan son inconstitucionales, deberá plantear los argumentos respectivos precisamente en la contestación a la queja o denuncia.
46. Lo anterior, en virtud de que si bien la autoridad instructora no podrá emitir pronunciamiento al respecto, el órgano jurisdiccional encargado de la resolución del procedimiento sancionador sí podrá y deberá ocuparse de tal cuestión.
47. Este criterio da coherencia al sistema de justicia electoral, porque los tribunales electorales locales tienen reconocida la atribución de ejercer un control de constitucionalidad concreto, lo que los habilita para analizar planteamientos de constitucionalidad sobre normas generales y de inaplicarlas a los casos concretos que son de su conocimiento.



denunciada- había cometido la infracción, podía válidamente partir de que el poste en que se había acreditado la existencia de la propaganda denunciada era parte del equipamiento urbano.

Por ello resulta inválido que sea al acudir a esta instancia, una vez que el Tribunal Local resolvió el PES y le sancionó por la comisión de la infracción, la parte actora no solo argumente cuestiones que no expresó al contestar el emplazamiento -en garantía de su derecho de audiencia- sino totalmente contrarias a lo que señaló en aquel momento pues con ese actuar, como señaló la Sala Superior en el precedente citado, impide a la autoridad resolutora del PES pronunciarse respecto a un tema que -por la manera en que se planteó la denuncia y la contestación a la misma- no estaba controvertido sino que era aceptado por las partes.

Considerando lo anterior, también es **infundado** el agravio relativo a que la infracción no se actualiza porque el lugar en que se colocó la propaganda no puede ser considerado como equipamiento urbano ya que no presta un servicio público.

Incluso, es de considerar que aun resultando cierta la afirmación de la parte actora en el sentido de que el poste donde se colocó la propaganda no hubiese reunido los elementos a que se refiere el artículo 403-I del Código Local, esa circunstancia no disiparía el contenido ilícito de la conducta, puesto que aun cuando se aceptara que el poste pudiera ser de propiedad privada, también esta hipótesis contendría un elemento normativo que implicaba una obligación para la parte actora consistente en la *necesidad de contar con un permiso escrito del propietario*, lo cual no acreditó la parte actora.

Asimismo, es **infundado** el agravio en que la parte actora sostiene que el que la colocación de propaganda constituya una infracción depende de la alteración de la utilidad del equipamiento.

Esto, pues como señaló el Tribunal Local, la infracción -de acuerdo con la legislación de la Ciudad de México- se configura no solo en el supuesto de que se afecte la funcionalidad del equipamiento urbano, sino cuando la propaganda sea colocada en el mismo sin que ello hubiera sido convenido con la autoridad correspondiente -con independencia de si se alteraba o no la utilidad del equipamiento-.

En efecto, como se señaló en el apartado del marco normativo, el artículo 403-I del Código Local prevé como regla general para la colocación de propaganda el que se convenga con la autoridad correspondiente y después como regla especial y adicional para la colocación de propaganda en equipamiento urbano, que no dañe el equipamiento, impida la visibilidad de personas conductoras o circulación de personas peatonas o ponga en riesgo la integridad de las personas.

Así, suponiendo sin conceder que la propaganda en cuestión no hubiera incumplido la regla especial de afectación de la funcionalidad del equipamiento urbano, ello no desvirtúa la actualización de la infracción, pues aún sería necesario que la parte actora hubiera acreditado que se había convenido la colocación con la autoridad correspondiente, lo que el Tribunal Local consideró que no se había realizado y que en esta instancia no fue objetado por la parte actora.



Esto, pues ha sido criterio de esta Sala Regional, por ejemplo, en la resolución del juicio SCM-JDC-2362/2021, que la celebración de un convenio o la autorización de la autoridad competente es un requisito sin el cual no se puede fijar propaganda electoral en equipamiento urbano. Ello, aunado a que esta misma Sala Regional validó en el juicio SCM-JE-163/2021 la constitucionalidad del requisito previsto en el artículo 403 del Código Local al exigir la celebración de un convenio con las alcaldías para la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

En este sentido y toda vez que el Tribunal Local tuvo como un hecho notorio la inexistencia de un convenio entre la Alcaldía y alguno de los partidos políticos que postuló a la parte actora para la colocación de propaganda¹⁰, es que en el caso no se tiene acreditada la realización de un convenio que facultara a la parte actora o los partidos que le postularon a colocar la propaganda denunciada.

5.2. Contra la atribución de la falta

Por lo que toca a este tema la parte actora hace valer lo siguiente:

- a. El Tribunal Local consideró incorrectamente en la resolución impugnada que la parte actora no había desconocido la autoría de la propaganda, pues al contestar el emplazamiento refirió que no había colocado la propaganda en cuestión, ni lo había sugerido u ordenado.

¹⁰ Toda vez que en el expediente del procedimiento TECDMX-PES-161/2021 constaba el oficio AGAM/DGAJG/DAJ/SJ/JUDAL/0688/2021 a través del que la persona titular de la Jefatura de la Unidad Departamental de Asuntos Legales de la Alcaldía Gustavo A. Madero señaló que dicha autoridad no celebró convenio con ningún partido político, coalición o candidatura para la colocación de propaganda.

- b. No existen constancias que acrediten que conocía la propaganda electoral.

Si bien es **fundado** lo señalado por la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local consideró incorrectamente que no había desconocido la autoría de la propaganda, esto no es suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la comisión de la infracción, por lo que este agravio es, a la postre, **inoperante**. Se explica.

Una lectura de la contestación al emplazamiento permite advertir que la parte actora manifestó que nunca ordenó, sugirió o realizó la colocación de la propaganda y señaló que aquella habría sido colocada por una tercera persona, por lo que resultó incorrecto que el Tribunal Local considerara de manera llana que nunca desconoció la autoría de la propaganda, ya que sí lo hizo expresamente y en todo caso, dicho órgano no hizo la distinción respecto del desconocimiento de la autoría de la propaganda y el desconocimiento de la colocación de la misma o el deslinde de la responsabilidad en la orden de su colocación.

Ahora, si bien esto ordinariamente provocaría que se revocara la resolución impugnada y se ordenara la emisión de una nueva determinación en que realizara un análisis de la manifestación de la parte actora en cuanto a su falta de autoría en la colocación de la propaganda a fin de que no se determinara en la resolución impugnada que había reconocido la autoría de la misma, ello no llevaría a ningún fin práctico, en la medida que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el que no exista una prueba que demuestre la colocación directa de la propaganda denunciada, no es excluyente de responsabilidad de la conducta atribuida; de ahí que el agravio finalmente resulte **inoperante**.



En efecto, como esta Sala Regional resolvió en el juicio SCM-JDC-2345/2021, en el análisis de infracciones por colocación indebida de propaganda electoral no es de esperarse o exigirse una prueba directa de responsabilidad.

Esto, porque se trata de la investigación de ilícitos y esa naturaleza da lugar al ocultamiento de la responsabilidad de quienes cometen tales hechos; por tanto, la acreditación de una infracción y la responsabilidad se realiza a partir de indicios concatenados y entre esto se valora el beneficio que se obtuvo de la propaganda denunciada.

Así, esta Sala Regional concluyó que la afirmación del desconocimiento de la colocación de propaganda era insuficiente para destruir la conclusión de responsabilidad puesto que es a las personas candidatas y a los partidos que les postulen, a quienes corresponde la responsabilidad de verificar el cumplimiento de las normas electorales respecto de la propaganda electoral que les reporte un beneficio; lo que incluso se actualiza tratándose de propaganda cuya colocación hubiera sido responsabilidad de militantes o simpatizantes.

Por tanto, esta Sala Regional concluyó que de pretenderse sancionar las conductas únicamente a partir de la acreditación de una participación directa respecto a una orden de colocar cierta propaganda, se pondrían en riesgo las disposiciones que regulan a la propaganda política y, en consecuencia, al sistema administrativo sancionador establecido para evitar la vulneración de la normativa electoral, que está encaminada a la tutela de principios constitucionales, como los de equidad y neutralidad.

Esto, máxime porque es evidente que en los procesos electorales no son las personas candidatas o representantes de partidos políticos quienes se encargan de colocar directamente la propaganda en la etapa de campañas, sino que se auxilian de terceras personas a fin de concretar sus estrategias electorales.

Así pues, aun cuando en el caso se hubiera atendido lo señalado por la parte actora en la contestación al emplazamiento en el sentido de que no realizó ni ordenó la colocación de la propaganda, ello no sería suficiente para deslindarle de responsabilidad, pues no es un hecho cuestionado que a través de la misma se difundió su imagen y entonces, se benefició.

Por tanto, su responsabilidad en la colocación de la propaganda en cuestión se actualizaría en función del beneficio que obtuvo, lo que resulta acorde con el criterio esencial de la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹¹.

Por último, también es **inoperante** el agravio en que la parte actora plantea que no existen constancias de que conocía la propaganda por la que se le infraccionó.

Lo anterior, pues suponiendo sin conceder que la parte actora hubiera conocido la colocación de la propaganda hasta su emplazamiento al PES, aun en ese momento no realizó un deslinde de su responsabilidad en la colocación de la misma.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 33 y 34.



Ello, pues ni durante la instrucción del PES, ni en la demanda de este juicio se advierte que la parte actora hubiera realizado manifestaciones por las que señalara que de manera eficaz (que produjera el cese de la conducta infractora), idónea (adecuada y apropiada), jurídica (mediante actos permitidos por la ley), y oportuna (inmediata al desarrollo de los hechos), se hubiera deslindado de la colocación de la propaganda denunciada.

Así pues, su manifestación sobre la falta de conocimiento de la propaganda denunciada no tiene el carácter de un deslinde formal al limitarse a ser una negativa de la autoría de la propaganda y es insuficiente para tener por colmada su pretensión de desvirtuar su responsabilidad, ya que no existe constancia de que a partir de que tuvo conocimiento cierto de la existencia de la propaganda -esto es, su emplazamiento al PES- hubiera realizado un deslinde con las características antes señaladas y exigidas por el artículo 87 del Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del IECM; esto es, que fuese eficaz (que produjera el cese de la conducta infractora), idóneo (adecuada y apropiada), jurídico (mediante actos permitidos por la ley), y oportuno (inmediata al desarrollo de los hechos).

Por último, la parte actora sostiene que debe prevalecer la presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales por lo que no se le debió sancionar, argumento que es **infundado** pues de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Local en la resolución impugnada y lo sostenido por esta Sala Regional, existen pruebas suficientes que acreditan la colocación de propaganda a su favor en equipamiento urbano sin que mediara un convenio en el que la alcaldía correspondiente le autorizara a realizarlo; de ahí que si bien

existía la presunción de su inocencia al momento en que comenzó el procedimiento para investigar si había vulnerado alguna norma, dicha presunción ha sido desvirtuada con las pruebas que constan en el expediente de las que se desprende su responsabilidad en la comisión de la infracción por la que se le sancionó, sin que su defensa hubiera resultado eficaz para desvirtuar tal falta.

Así, era a la parte actora a quien correspondía acreditar que la actuación que le imputaban o no existía, o que no resultaba irregular (al haber contado con la autorización necesaria) o que no era responsable de la misma, lo que no hizo.

Por lo anterior, esta Sala Regional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notificar por correo electrónico a la parte actora (en la primera cuenta de correo electrónico señalada en su demanda¹²) y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹² En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **primera cuenta de correo electrónico particular** que la parte actora señaló en su demanda está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.